



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 35/2014

FORMA A-53

351

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 35/2014.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día quince de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 35/2014; y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/984/2014, de quince de abril de dos mil catorce, el Dictaminador II de la Dirección de Registro Patrimonial, por ausencia del Director, informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que

rango E, puesto de confianza, adscrito a la

de este Alto Tribunal, estaba obligado a presentar su declaración

patrimonial de conclusión del encargo a más tardar el siete de febrero de dos mil catorce, en virtud de haber causado baja temporal por una licencia sin goce de sueldo que le había sido otorgada para desempeñar otro puesto en el Consejo de la Judicatura Federal a partir del nueve de diciembre de dos mil trece. Sin embargo, dicho servidor público la presentó de manera extemporánea el once de abril de dos mil catorce (fojas de la 1 a la 6 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de Investigación.** Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número **C.I. 35/2014** (fojas de la 7 a la 9 del expediente principal).

3. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el Licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 272 del expediente principal).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 35/2014

FORMA A-53

352

TERCERO. Procedimiento. Por proveído de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados en la investigación, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa número **35/2014** en contra del servidor público involucrado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en relación con los artículos 50, fracción XVIII, 51, fracción II, y 54, último párrafo, del Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público citado presentó de **forma extemporánea** su declaración patrimonial de conclusión de su encargo (fojas de la 274 a la 278 del expediente principal).
6. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.
7. **CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe presentado por el servidor público en el que expuso diversas manifestaciones a su favor y ofreció como pruebas de su parte diversas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, por lo que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza (fojas de la 319 a la 320 del expediente principal).
8. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha quince de octubre de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39, segundo



párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 333 del expediente principal).

9. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El veinte de octubre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que _____ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a _____ con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen”.

10. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado, en el encargo de

_____, rango E, adscrito a la

_____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho su obligación de presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo en el término que tenía para ello, pues la exhibió de forma extemporánea.

11. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 348 del expediente principal).
12. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo número **35/2014**, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 348 del expediente principal).

CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto que, se trata de un servidor público



351

de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

14. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor público involucrado en el cargo de _____, rango E, puesto de confianza, adscrito a la _____

_____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con los artículos 36, fracción XI, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como respecto de los diversos 50, fracción XVIII, 51, fracción II, y 54, último párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

15. Concretamente se le atribuye haber omitido presentar la declaración patrimonial de conclusión

relativa a su encargo en el término que tenía para hacerlo, pues la exhibió de forma extemporánea.

16. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 35/2014

FORMA A-53

355

“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquellos;

(...)”

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

(...)”

Acuerdo General Plenario
9/2005

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

(...)”

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

(...)”

“Artículo 54. (...)”

Siempre que los servidores públicos a los que se refiere este Acuerdo General obtengan licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte o, en su caso, del Tribunal Electoral, estarán obligados a presentar la declaración de conclusión. (...)”

17. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones que tienen los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente aquellos que tiene el cargo de , consiste en presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo, particularmente, cuando se separen de sus funciones en virtud de que hayan obtenido una licencia para desempeñar otro puesto fuera de este Alto Tribunal.

18. Por ello, deberán exhibir dicha declaración dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se les haya otorgado la referida licencia, pues ésta es el supuesto que origina la separación

del cargo. En caso de que no se presente esa declaración en el plazo mencionado, entonces se actualiza una causa de responsabilidad.

19. Trasladando esa premisa al presente asunto se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues omitió presentar, dentro el plazo de sesenta días que tenía para ello, su declaración patrimonial de conclusión del cargo que dejaba de ocupar como en este Alto Tribunal, con motivo de la licencia que le fue concedida para cubrir otra plaza en un Tribunal de Circuito, esto es, un puesto fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Tal situación se puede apreciar de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴,

¹ ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos;

² ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación.

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las cuales se advierte, en lo que importa, que:

- El servidor público involucrado recibió nombramiento definitivo de , rango E, puesto de confianza, adscrito a la

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil doce (foja 34 del expediente principal). Por esta razón, se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 50, fracción XVIII, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se trata de uno de los cargos señalados en dicho precepto que se encuentra obligado a presentar su declaración patrimonial.

observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴ **ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 35/2014

FORMA A-53

Del oficio DGRHIA/SGADP/DCP/1294/2013, de fecha diez de diciembre de dos mil trece, se aprecia que al servidor público involucrado le fue autorizada una licencia sin goce de sueldo en su nombramiento de

para ocupar una plaza, fuera de la Suprema Corte, como en

, con efectos retroactivos a partir del nueve de diciembre de dos mil trece al quince de enero de dos mil catorce (foja 20 del expediente principal). En este sentido, al haberse otorgado licencia al servidor público mencionado para ocupar un puesto fuera de este Alto Tribunal, entonces éste se encontraba obligado a presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo, de conformidad con el último párrafo del artículo 54 del Acuerdo General Plenario número 9/2005.

Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/721/2015, se observa también que el servidor público involucrado ocupó el puesto de

, a partir del nueve de diciembre de dos mil trece (foja 329 del expediente principal).

- De la copia certificada por la Dirección General de Registro Patrimonial del acuse de recibo de la declaración de conclusión del encargo del servidor público, se acredita que el imputado presentó su declaración de conclusión hasta el once de abril de dos mil catorce (foja 2 del expediente principal). En razón de ello, al haber iniciado su licencia a partir del día nueve de diciembre de dos mil quince, el término de sesenta días naturales a que aluden los artículos 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, transcurrió del diez de diciembre de dos mil trece al siete de febrero de dos mil catorce. Por lo tanto, el servidor público involucrado tenía la obligación de exhibir dicha declaración a más tardar el día siete de febrero de dos mil catorce. En este sentido, si tal acción la realizó hasta el once de abril de esa anualidad, evidentemente, su presentación resulta extemporánea.

21. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que, por el cargo que desempeñaba () y en función de haber obtenido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 35/2014

FORMA A-53
350

una licencia para desempeñar el puesto de

(esto es, un cargo fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), con efectos a partir del nueve de diciembre de dos mil trece al quince de enero de dos mil catorce; el servidor público involucrado estaba obligado a presentar con oportunidad su declaración de conclusión. Por lo tanto, el término de sesenta días naturales para exhibir esa declaración transcurrió del diez de diciembre de dos mil trece al siete de febrero de dos mil catorce.

22. Sin embargo, como ya se ha adelantado, el imputado no sujetó su actuación a tal obligación, pues exhibió la referida declaración hasta el once de abril de dos mil catorce, esto es, de forma posterior a la fecha en que vencía el plazo de sesenta días para su presentación (el siete de febrero de dos mil catorce). Lo anterior, consta en la copia certificada del acuse de recibo que la Dirección de Registro Patrimonial expidió al respecto. Con ello se demuestra que la declaración fue presentada en forma extemporánea.

23. En ese sentido, no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por el servidor público

responsable en el informe de veintidós de abril de dos mil quince (fojas 312 a 318 del expediente principal), en el que niega la falta que se le imputa, además de señalar, en esencia, que:

- Según su apreciación, no se actualiza la hipótesis de los sesenta días a que hace referencia el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque la licencia que le otorgaron para separarse de su cargo de '

fue por tan sólo un mes y siete días. Por lo tanto, no existe infracción, ya que resultaría ilógico que el término para presentar su declaración fuera posterior a la fecha en que concluyó su licencia.

- Tampoco se puede considerar que se actualice infracción alguna que se le pueda reprochar, pues, según él, jamás concluyó con su encargo, debido a que tan sólo solicitó una licencia temporal en la plaza que ocupa, de la que sigue siendo titular, por lo que no se estaba obligado a presentar la declaración patrimonial correspondiente, al no haber ocurrido una conclusión.

- Al haber solicitado una licencia temporal para ocupar el puesto de en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 35/2014

FORMA A-53

359

el

, es indudable que no sólo no concluyó su encargo, sino que ocupó una plaza dentro del propio Poder Judicial de la Federación, por lo que no se le puede exigir el cumplimiento de la obligación que se le reprocha porque no estuvo fuera de dicho Poder Judicial.

- Cumplió con su obligación, aunque señala haberlo hecho de forma extemporánea derivado de la carga de trabajo excesiva que tuvo y del hecho de que no había gozado de vacaciones. Además, indica que por esas circunstancias, en todo caso, se debe atender a la valoración de un plazo razonable que justifique el cumplimiento tardío de esa obligación. Asimismo, manifiesta que la exhibición de su declaración patrimonial de conclusión de encargo la hizo de manera espontánea y voluntaria, sin que se le hubiese hecho un requerimiento al respecto, por lo que pese a su extemporaneidad no debiera dar origen a una sanción en su contra.

24. En respuesta a las manifestaciones sintetizadas, respecto del argumento relativo a la supuesta falta de actualización del plazo de sesenta días porque la licencia otorgada fue de tan sólo un mes siete días (es decir, treinta y siete días totales), se le

debe decir al servidor público que no le asiste razón sobre el particular. Lo anterior, porque dicho plazo⁵ se refiere concretamente al término que se otorga a los servidores públicos para presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo a partir de la fecha en que se separa de su puesto, independientemente de la duración de dicha separación.

25. En relación con la afirmación del servidor público involucrado sobre la aparente inexistencia de la conclusión del encargo derivado de que su licencia fue tan sólo de carácter temporal, es menester indicarle que tampoco le asiste razón al respecto. Ello, porque el artículo 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 es muy claro al señalar que los servidores públicos que se separen de su cargo con motivo de una licencia que se les otorgue para ocupar un puesto fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran constreñidos a presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo. Es decir, para efectos de dicha normativa, la trascendencia de la obligación en la presentación de la declaración alcanza aquella conclusión tanto absoluta como temporal.

⁵ El término de sesenta días para la presentación de la declaración de conclusión se encuentra estipulado en los artículos 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.



26.

Esto porque es evidente que la propia separación temporal implica una terminación de las funciones y tareas que tiene encomendadas el servidor público al que se le otorga una licencia, pues deja de realizar tales actividades. Por ello, con el fin de fiscalizar la evolución de su patrimonio en ese tránsito, es que debe presentar no sólo su declaración de conclusión, sino además (como el propio precepto citado lo señala) exhibir su declaración de inicio una vez que se reincorpore a sus labores.

27.

Por otra parte, cabe mencionar que los supuestos a los que se refieren las fracciones de la I a la IV del artículo 54 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los cuales se señala cuándo un servidor público no estaría obligado a presentar su declaración patrimonial inicial o de conclusión; ninguno de ellos resulta aplicable al involucrado en el presente caso, pues el cargo de

evidentemente lo ha ocupado por un periodo mayor a sesenta días, no fue readscrito a ningún puesto dentro de la Suprema Corte, ni le fue concedida la licencia por motivos de salud. Por el contrario, la licencia le fue otorgada precisamente para ocupar un cargo fuera de este Alto Tribunal, lo que hace que se ubique en el último párrafo del

artículo 54 del Acuerdo referido, el cual indica que todo servidor público al que se le conceda una licencia para ocupar un cargo fuera de esta Suprema Corte siempre habrá de presentar su declaración de conclusión.

28. En tal virtud, contrario a lo que sostiene el imputado, sí se actualiza la obligación de presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo derivado de la licencia que se le otorgó, por lo que al no haberla presentado oportunamente, tal situación conlleva a la configuración de la infracción que en este procedimiento se le reclama.

29. Tampoco le asiste razón al servidor público involucrado en relación con el argumento en el que asevera que no concluyó su encargo porque ocupó una plaza dentro del propio Poder Judicial de la Federación, por lo que no existe conclusión de encargo ni infracción que reprocharle. Contrario a lo que señala, del propio artículo 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 se desprende la obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión surge cuando un servidor público se le otorga una licencia para ocupar un puesto fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 35/2014

FORMA A-53

3161

30. En su caso, es evidente que el servidor público ocupó, durante el periodo de su licencia, un puesto de trabajo fuera de este Alto Tribunal, pues se desempeñó como

, esto es, en una institución diversa a la Suprema Corte. El servidor involucrado equivocadamente pretende señalar de que se trata de un mismo organismo al pertenecer ambos órganos al Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, para los efectos que aquí interesan, estos se encuentran claramente diferenciados pues tienen mecanismos de administración y gestión completamente distintos y autónomos uno del otro, por lo que no se pueden entender como un mismo órgano.

31. Por ello, sí se actualiza la hipótesis contenida en el último párrafo del artículo 54 del Acuerdo General Plenario 9/2005. Pese a ello, el servidor público involucrado omitió cumplir en el término que tenía para ello con la obligación que surge del precepto mencionado.

32. Del último argumento que hace valer el servidor público involucrado relativo a que no presentó en tiempo su declaración patrimonial de conclusión por las supuestas cargas de trabajo excesivas, tal

situación lejos de desvirtuar la imputación que se le hace, termina por confirmarla, pues reconoce que efectivamente exhibió su declaración fuera del plazo en el que estaba obligado. Por otra parte, si bien pretende justificar su demora en la cantidad de trabajo que tuvo que atender, no aporta ningún elemento de prueba que permita valorar tales aspectos, pues se limita a una simple manifestación al respecto. Esta situación se hace extensiva a la supuesta inexistencia de vacaciones que, según afirma, provocó que no cumpliera con su obligación, sin aportar ningún medio para demostrarlo que pueda ser susceptible de analizarse.

33. En relación con la supuesta inexistencia de un plazo razonable para presentar su declaración de conclusión de encargo que alega, tampoco le asiste razón. En primer lugar, porque el término señalado deriva de un imperativo legal y, en segundo término, dicho periodo de sesenta días naturales resulta un término razonable para que los servidores públicos estén en posibilidad de cumplir con dicha obligación, ya que permite tomar las medidas necesarias para cumplir con tal obligación.



Por lo demás, los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto hace al acreditamiento de la responsabilidad.

35.

En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como respecto de los diversos artículos 50, fracción XVIII, 51, fracción II y 54, último párrafo, del Acuerdo General Número 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

36.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a

individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de la comisión de la falta administrativa, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor, del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/721/2015, de veintidós de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 35/2014

FORMA A-53

363

septiembre de dos mil quince, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de la copia certificada del nombramiento de _____, rango E, puesto de confianza, que se expidió en su favor, con adscripción a la

_____ : se acredita que al ocho de febrero de dos mil catorce contaba con una antigüedad de siete años, cuatro meses veintitrés días (foja 329 del expediente principal).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la presentación extemporánea de la declaración de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado. Pese a ello, se toma en consideración para efecto de determinar la sanción que la presentación de la declaración de conclusión fue realizada por el servidor público responsable de manera voluntaria.

e) Reincidencia. De las copias certificadas que obran en el expediente personal del servidor público involucrado y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionado con motivo de alguna falta

administrativa, según constancia de treinta de septiembre de dos mil quince que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 332 del expediente principal).

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

37. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 35/2014

FORMA A-53

304

a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a _____, en el cargo de _____, rango E, puesto de confianza, adscrito a la _____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en un **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el

Licenciado Alejandro Manuel González García,
Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto
Tribunal que certifica.

